

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole, que la parte demandante informa que no han podido la realización de la declaración de renta del causante por los años 2014 a 2019, por no existir RUNT a su nombre. Así mismo solicita se oficie a diferentes entidades, bancos y a distintos despachos judiciales a fin que informen los dineros que se encuentren a favor del causante LUIS RICARDO LADRON DE GUEVARA PACHECO, y que también se requiera a la Doctora NINA DEL CARMEN CASTRO LEON, con el fin que declare cuales de los dineros que puso a disposición del despacho por la suma de \$30.482.170.00, le corresponden al causante. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 15 de octubre de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud presentada por la parte demandante, debe señalarse que, aun cuando el causante LUIS RICARDO LADRON DE GUEVARA PACHECO no se encuentre inscrito en el RUNT ante la DIAN, ello no exime a la sucesión ilíquida de efectuar la respectiva declaración de renta por cuanto el valor de los bienes denunciados supera los topes establecidos por el artículo 592 del Estatuto Tributario, por lo que debe cumplirse con dicha carga procesal, como es la declaración de renta por los años gravables 2014 a 2019.

Con respecto a la solicitud de oficios a las distintas entidades y despachos judiciales de esta jurisdicción, a fin de que informen los dineros que se encuentren a favor del causante LUIS RICARDO LADRON DE GUEVARA PACHECO, el Despacho no accederá a ello, por cuanto dicha información hace referencia a pruebas que directamente o por medio de derecho de petición puede conseguir la parte solicitante, de conformidad a lo establecido por el art. 173 inciso 2º del CGP.

Con relación a la solicitud de que se requiera a la abogada NINA DEL CARMEN CASTRO LEON, con el fin que declare cuales de los dineros que puso a disposición del despacho por la suma de \$30.482.170.00, le corresponden al causante, debe señalarse que, la referida profesional del derecho al momento de advertir la existencia de los mismos en su poder, no indicó que de dicha suma que se encontraba en un cheque de gerencia, le correspondía valor alguno por concepto de honorarios profesionales, sino que señaló que dichos dineros le correspondían al causante, por lo que resulta innecesario lo solicitado por la parte demandante.

Bajo este orden de ideas, este Despacho no accederá a las solicitudes elevada por la apoderada de los herederos demandantes, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a lo solicitado por la parte demandante LUIS RICARDO LADRÓN DE GUEVARA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
ATV**

RAD: 080013110008-2019-00401-00
PROCESO: SUCESIÓN
Auto Niega

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdde1dc6570f515436244d9d837dfd2c28270edb6420993d3b147dfa6235c7**
Documento generado en 15/10/2020 01:45:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>